



CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 038

(22 DIC 2016)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
SAN VICENTE DE CHUCURI

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario municipal. La administración tributaria aplicará las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos bajo los principios consagrados en la Constitución Política, en éste Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y conforme a los principios de equidad, progresividad, eficiencia y justicia. Las normas que se definen en el presente estatuto no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. Objeto, contenido y ámbito de aplicación. El Estatuto Tributario del Municipio de San Vicente de Chucuri tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 4. Obligación tributaria sustancial. Por obligación tributaria sustancial es aquella que se origina por la realización del hecho generador del tributo y tiene



CONCEJO MUNICIPAL

por objeto el pago de la obligación bajo los mecanismos formales que implemente la administración.

ARTÍCULO 5. Sujeto activo. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de San Vicente de Chucurí. En él radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para la adecuada potestad y recaudo de las mismas.

ARTÍCULO 6. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 7. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 8. Tributos municipales. El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos propiedad del Municipio de San Vicente de Chucurí:

- a. Impuesto predial
- b. Impuesto de industria y comercio
- c. Impuesto complementario de Avisos y tableros.
- d. Impuesto de Espectáculos públicos.
- e. Impuesto de delineación urbana.
- f. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- g. Impuesto de Juegos y azar
- h. Impuesto de alumbrado público
- i. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- j. Impuesto de circulación y tránsito
- k. Impuesto de degüello de ganado menor.
- l. Sobretasa a la gasolina motor.
- m. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- n. Sobretasa Ambiental.
- o. Participación en el impuesto de vehículos
- p. Participación en plusvalía
- q. Contribución de valorización
- r. Estampilla pro-cultura
- s. Estampilla pro-ancianos.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Autorización legal. El impuesto predial está autorizado por las Leyes 44 de 1990 y 1450 de 2011.

ARTÍCULO 10. Hecho generador. El impuesto predial es el tributo que surge por la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, ya sea que éste se



CONCEJO MUNICIPAL

halla en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 11. Causación del impuesto. El impuesto predial se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 12. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor o tenedor del predio.

En los predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trata de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También son sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación el Departamento o el Municipio. El pago del impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Parágrafo 1. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Parágrafo 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 13. Carácter real del impuesto predial. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



CONCEJO MUNICIPAL

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, las responsabilidades para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 14. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial, será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización del catastro, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el autoavalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoavalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 15. Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 16. Ajuste anual del avalúo. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 17. Revisión del avalúo. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contenidos en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifiquen o complementen.

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación, deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere, una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.



CONSEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 18. Mejoras no incorporadas al catastro. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaría de Hacienda, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 19. Predios excluidos del impuesto predial. Están excluidos del impuesto predial en el Municipio de San Vicente de Chucuri:

- Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos.
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a caseta Comunal, Polideportivos, Parques, Puesto de Salud y Bibliotecas comunitarias.
- Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución.
- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de particulares, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre del parque cementerio y/o sus dueños.
- Los predios en los que funcionen colegios o entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.

Parágrafo. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 20. Exenciones. A partir del año 2017 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial:

- Los inmuebles afectados por fenómenos naturales o actos terroristas, por el término de Tres (3) años, en un 100% del impuesto. Cuando se trate de predios rurales en el porcentaje de afectación del predio, previo concepto técnico del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo siempre y cuando el área siniestrada haya afectado su productividad o vivienda.
- En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero(a) permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.



CONCEJO MUNICIPAL

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

- c) Los contribuyentes propietarios de predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados que destinen sus predios para la actividad de servicios de parqueadero, tendrán un incentivo de tres puntos al por mil menos sobre la tarifa del impuesto predial definida en este estatuto, sin exceder el término de Ley.

Parágrafo 1. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de las sobretasas de que trate el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

Parágrafo 2. Las exenciones otorgadas en el presente artículo operan de pleno derecho. Las Secretarías o dependencias de la Alcaldía competentes de los asuntos contenidos en los literales del presente artículo, enviarán en el mes de enero de cada año a la Secretaría de Hacienda, la información correspondiente a los predios afectados y beneficiarios de la exención a fin de dar aplicación al presente artículo.

Parágrafo 3. Las exoneraciones otorgadas por acuerdos anteriores continuarán vigentes por el término en ellos establecida.

ARTÍCULO 21. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal. Igualmente se consideran urbanos los centros poblados o corregimientos.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado se entiende por predio urbano edificado cuando no menos del 15% del área total del lote se encuentra construida.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.



CONCEJO MUNICIPAL

- a) *Predios Urbanizados no edificados:* Se consideran como tales los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- b) *Predios Urbanizables no Urbanizados:* Son aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de planeación Municipal, o ubicados por fuera de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

Parágrafo. Los predios edificados que por su especial tradición de uso habitacional o condición para la prestación de servicios o desarrollo de las actividades comerciales o industriales deban tener áreas acondicionadas y no cubiertas para ser definidas por la autoridad catastral como construidas, se clasificarán de acuerdo al uso del inmueble y conforme a él se cobrará la tarifa correspondiente sin tener en cuenta el porcentaje de construcción.

Entiéndase como predios de especiales condiciones las instituciones educativas, estaciones de servicio, establecimientos de comercio o bodegas en los cuales se adecuan sus áreas privadas para el desarrollo propio de la actividad como deportes, parqueaderos, cargue y descargue.

ARTÍCULO 22. *Destinación económica de los predios.* Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. *Predios Residenciales:* Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. *Predios Comerciales:* Se entiende todas las construcciones en las cuales se venden, distribuyen y comercializan bienes y servicios.
3. *Predios Industriales:* Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
4. *Predios con Actividad Financiera:* Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
5. *Predios Cívico Institucional:* Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales, seguridad y defensa, y de Culto.



CONCEJO MUNICIPAL

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil.

Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarías y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles, Guarniciones Militares y de Fiscalía.

Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.

Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

6. *Predios de Uso Mixto:* Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial; residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTÍCULO 23. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial y sus tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial oscilarán entre el cinco por mil (5x1.000) y el diez y seis por mil (16x1.000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, hasta el treinta y tres por mil (33 x 1000).

Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Para el sector vivienda



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

Predios Urbanos	Tarifas por mil
-----------------	-----------------

Predios Urbanos	2017	2018 y Siguietes
Residencial estrato 1	7	7
Residencial estrato 2	8	9
Residencial estrato 3	11	12
Residencial estrato 4	12	14
Residencial estrato 5 y 6	12	14
Industrial, Comercial y de Servicios	13	14.5

Sector financiero

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera o Superintendencia Solidaria.	14.5
--	------

Predios cívico institucionales

Establecimientos educativos privados en sus diferentes niveles de escolaridad y educación especial.	8
Predios de propiedad de entidades de beneficencia en los cuales se ejecute su actividad.	8
Predios donde se desarrollen actividades públicas, judiciales, notariales, estaciones y subestaciones de policía, cárceles y guarniciones militares.	14.5
Predios donde se desarrollen actividades educativas en sus niveles de educación técnica y superior	12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

Predios Rurales	Tarifas por mil
-----------------	-----------------

Predios Rurales	12
-----------------	----

Predios Rurales Estratificados vivienda	Tarifas por mil
---	-----------------

Residencial estrato 1 y 2	11
Residencial estrato 3	12
Residencial estrato 4	13
Residencial estrato 5	14
Residencial estrato 6	14

Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados,
Predios no edificados - lotes

Estrato 1	10
Estrato 2	14
Estrato 3 en adelante	23

Parágrafo 1. Las tarifas aplicables para los predios rurales estratificados entrarán en vigencia una vez se expida el nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 24. *Compensaciones impuesto predial por obras públicas de generación de energía.*

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio de San Vicente de Chucuri, la compensación del impuesto predial de que trata el artículo 4º de la Ley 56 de 1981, por la compra de los inmuebles que dentro de esta jurisdicción se efectuaron con el desarrollo de Hidrosogamoso y dejaron de general impuesto predial para el Municipio, teniendo en cuenta el avalúo catastral promedio por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

hectárea rural vigente en el resto del municipio, a una tasa igual a 150% de la que corresponde al impuesto predial para todos los predios en el municipio.

Los avalúos de estos predios se revisarán y actualizarán en la misma forma que se realice la actualización catastral del municipio.

ARTÍCULO 25. Límite del impuesto a pagar por actualización del catastro o cambio de tarifas.

1. Cuando por razones de actualización catastral de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.
2. A partir del año en el cual entren en aplicación modificaciones a las tarifas del impuesto, el cobro total del impuesto predial resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Las limitaciones previstas en este artículo no se aplicarán para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 26. Plazos para pago e incentivos tributario. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos que se establecen a continuación, tendrán derecho a un incentivo por pronto pago así:

1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 15%.
2. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto en el mes de marzo tendrán un descuento del 10%.
3. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del primero (1º) de abril de cada vigencia, se les liquidarán intereses de mora a la tasa legal vigente fijada para los impuestos nacionales.

Parágrafo 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores ni a contribuyentes cuyo inmueble no se encuentre al día en el pago del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo 2. La expedición de paz y salvo del Impuesto Predial sólo podrá darse cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente al predio y siempre que se encuentre al día en las obligaciones de años anteriores.

ARTÍCULO 27. Pago por cuotas. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial hasta en tres cuotas iguales en el período comprendido entre los meses de enero a junio. Para ello el interesado deberá elevar solicitud escrita al Secretario de Hacienda a más tardar el 20 de marzo de cada año, en la cual se propondrán las fechas de pago de la obligación o éstas serán definidas por la Administración.

Al hacer uso del pago por cuotas, no se tendrá derecho a los incentivos por pronto pago, las cuotas deben establecerse en porcentajes del 40, 30 y 30% del valor del impuesto y sus sobretasas. Incumplido el pago por cuotas se entenderá resuelto el beneficio de pago por cuotas y la moratoria se aplicará desde el 1º de abril del respectivo año.

No habrá lugar a acceder a este beneficio sino hasta la segunda vigencia fiscal siguiente después del incumplimiento.

La expedición del Paz y Salvo por concepto de impuesto predial sólo podrá ser cumplida cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y vigencias anteriores.

ARTÍCULO 28. Pago del impuesto predial. El pago de impuesto predial lo harán los contribuyentes en las entidades financieras que previamente determine la Administración Municipal.

Parágrafo. Para los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 29. Obligación de acreditar paz y salvo del impuesto predial y de la contribución de valorización. Para autorizar otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles deberá acreditarse ante el Notario que el predio no tiene deuda vigente por concepto de impuesto predial, así como el pago de las contribuciones por valorización y plusvalía que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles.

En el caso de adjudicación del inmueble en pública subasta ordenada por juez, éste deberá cubrir el impuesto predial unificado con cargo al producto del remate. El paz y salvo se expedirá a nombre de éste.

ARTÍCULO 30. Porcentaje para el medio ambiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Autoridad Ambiental correspondiente y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del uno punto cinco (1.5%) por mil sobre el avelúo catastral de cada vigencia, la que se facturará y recaudará junto con el impuesto predial.



CONCEJO MUNICIPAL

Las transferencias a la Autoridad Ambiental por éste concepto se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 31. Liquidación del impuesto. El impuesto predial y sus sobretasas serán liquidado por la Secretaría de Hacienda a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 33. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 34. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucuri, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Cuando el hecho generador se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 35. Identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de San Vicente de Chucuri, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 36. Actividades industriales. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 37. Actividades comerciales. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Actividades de servicios. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 39. Causación y periodo gravable. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 40. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada periodo, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 41. Base gravable en actividades industriales. Se entienden percibidos en el Municipio de San Vicente de Chucurí, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 42. Base gravable en actividades comerciales y de servicios. Se entienden percibidos en el Municipio de San Vicente de Chucuri, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Vicente de Chucuri, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 43. Actividades no sujetas. Continúan vigentes como no sujetas al impuesto de industria y comercio, en el Municipio de San Vicente de Chucuri aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y, además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Vicente de Chucuri, encaminados a un lugar diferente, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades propias de ésta, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravadas.
9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas simultáneamente.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 44. Deducciones. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

ARTÍCULO 45. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 46. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Vicente de Chucuri, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas,



CONCEJO MUNICIPAL

facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada municipio, y otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 47. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, de bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte, las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado, las agencias temporales de empleo debidamente autorizadas, las empresas de vigilancia, los servicios integrales de cafetería y aseo, y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, pagarán el impuesto de Industria y Comercio, y Avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de la participación, honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Así mismo, si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones relacionadas con los pagos de la seguridad social.

ARTÍCULO 48. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada periodo gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el



CONCEJO MUNICIPAL

municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 49. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en la Ley 14 de 1983 así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios.
 - d) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios



CONCEJO MUNICIPAL

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 50. Pago complementario para el sector financiero. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Vicente de Chucuri, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y



CONCEJO MUNICIPAL

comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 51. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 52. Exenciones. Los contribuyentes personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia 2017 creen más de cinco (5) empleos directos para chucureños residentes y domiciliados en el municipio, tendrán un descuento de dos (2) puntos porcentuales del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. Tarifas del impuesto para la actividad industrial. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Actividades industriales	6 x mil

ARTÍCULO 54. Tarifas para la actividad comercial. El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de alimentos, abarrotes, productos agrícolas, agropecuarios, insumos agropecuarios, Prendas de vestir y calzado, droguerías, artículos de belleza, Textos escolares y libros, repuestos para automotores, maquinaria agrícola, herramientas y	6 x mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

	equipos, materiales de construcción.	
202	Venta de Muebles y accesorios para el hogar y oficinas, Artículos de cuero, equipo de cómputo y comunicación	6 x mil
203	Venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas, venta de combustibles y derivados de petróleo, venta de joyas, compraventas o casas comerciales, joyerías, perfumería, comercialización de energía.	10 x mil
204	Demás actividades comerciales	8 x mil

ARTÍCULO 55. Tarifas para la actividad de servicios. El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Educación privada en los niveles de preescolar, escolar y especial	3 x mil
302	Servicios de parqueadero, Salones de belleza y peluquerías, Talleres de reparación de equipos de electrónica, zapaterías, modisterías, servicios de radiodifusión, mantenimiento de vehículos, motocicletas y electrodomésticos, servicio de transporte de carga y pasajeros	5 x mil
303	Bares, discotecas y similares, salones de juego, casinos, servicios de televisión e internet, telefonía móvil celular, cooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios temporales de empleo, servicios de consultoría profesional, interventoría y afines, Servicios públicos domiciliarios, servicios de vigilancia, servicios de mensajería, servicios de hoteles, moteles, amoblados y similares.	10 x mil
304	Demás actividades de servicios	8 x mil

ARTÍCULO 56. Tarifas para el sector financiero. El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:



CONCEJO MUNICIPAL

CÓDIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
400	Entidades Financieras	5 x mil

ARTÍCULO 57. Concurrencia de actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

ARTÍCULO 58. Registro. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 59. Cese de actividades y otros cambios que afecten la información del registro. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTÍCULO 60. Declaración de industria y comercio. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para ello, hasta el último día hábil de mes de febrero.

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual o de fracción de año si esta es ocasional o transitoria.

ARTÍCULO 61. Cruces de información. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, así como a proveedores y compradores, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la ley.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 62. Aplicabilidad Del Sistema De Retenciones Del Impuesto De Industria Y Comercio. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 63. Agentes de retención. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento, el Municipio de San Vicente de Chucuri, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

2. Quienes se encuentren catalogados como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Todo contribuyente catalogado como régimen común cuando contrate la compra de bienes o servicios con contribuyentes del régimen simplificado exclusivamente.
4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
5. Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
6. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada o administración de obra, el mandatario practicará al momento del anticipo, pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los anticipos, pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 64. No practican retención. Los contribuyentes del régimen simplificado definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. Causación de las retenciones. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 66. Circunstancias bajo las cuales se efectúa retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 67. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa retención. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Sobre los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de industria y comercio en el municipio.
- b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

- c) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.
- d) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el municipio

ARTÍCULO 68. Obligaciones de los agentes de retención. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Vicente de Chucurí, deberán:

1. Efectuar la retención.
2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.
3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 69. Responsabilidad Por La Retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 70. Base de la retención del impuesto. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta que supere diez (10) UVT, excluido el IVA facturado si lo hubiere.

Parágrafo 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada al agente retenedor.

Parágrafo 2. Cuando se trate de pagos consecutivos y dentro del bimestre la sumatoria de los mismos sobrepase las diez (10) UVT, se deberá practicar retención en la fuente sobre el total de los pagos o abonos en cuenta del bimestre.

ARTÍCULO 71. Tarifa De Retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 72. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 73. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 74. Procedimiento cuando se efectúan por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 75. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 76. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 77. Declaración de retenciones. A partir del año gravable 2017 los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que prescriba la Secretaría de Hacienda y en las fechas que para el efecto determine.

ARTÍCULO 78. Fecha de aplicación del sistema de retención. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del periodo bimestral siguiente al que se adopte.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 79. Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 80. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de San Vicente de Chucurí:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 81. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 82. Base gravable. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 83. Tarifa. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 84. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 85. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la expedición de la licencia de construcción por ejecución de obras, construcciones y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio, acorde a lo definido en el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005, modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 86. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 87. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 88. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la obra o construcción, el cual no incluye el valor del terreno.

Parágrafo 1. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra, el cual deberá estar certificado por un profesional de la construcción "Ingeniero o Arquitecto".

Dentro del mes siguiente a la finalización de la obra, se deberá presentar la declaración del impuesto, determinando la base gravable o presupuesto final de obra y liquidando el impuesto correspondiente, imputando al mismo el pago anticipado del impuesto.

El valor declarado de la obra no podrá ser inferior al presupuesto inicialmente presentado.



CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo 2. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 89. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, lo cual deberá ser publicado dentro de los dos primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 90. Tarifa. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Para los procesos de subdivisión, segregación, donación y similares, que requieran la subdivisión material de un predio el impuesto de delineación urbana se cobrará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| a. De 1 a 5 hectáreas: | 6 SMDLV |
| b. De 5 a 10 hectáreas | 10 SMDLV |
| c. De 10 a 15 hectáreas | 15 SMDLV |
| d. De 15 a 20 hectáreas | 20 SMDLV |
| e. Más de 20 hectáreas por cada cinco (5) hectáreas adicionales incrementa en | 5 SMDLV |

ARTÍCULO 91. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 92. No sujeciones. Estarán no sujetas al impuesto de delineación urbana:

1. Las obras oficiales del municipio y las que éste desarrolle sobre programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. Las obras en edificaciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten acciones tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en



CONCEJO MUNICIPAL

la zona rural, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exclusión.

ARTÍCULO 93. Obligatoriedad de la licencia y/o permiso. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones, en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 94. Liquidación y pago del impuesto. Expedida la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición, cerramiento o reconocimiento de construcción, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando y pagando el impuesto respectivo hecho que deberá adelantarse ante la Secretaría de Hacienda o en la entidad financiera debidamente autorizada.

Parágrafo 1. Toda declaración que sea presentada y no cancelada se tendrá por no presentada.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

ARTÍCULO 95. De la nomenclatura. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 96. Tarifa de nomenclatura. La persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario vigente, por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 97. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 98. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 99. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 100. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 101. Campo de aplicación. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 102. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de 8 a 12 M2.	3 smmlv por año
Vallas de más de 12, m2 a 20 M2.	4 smmlv por año
Vallas de más de 20M2	5 smmlv por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8 m2 o más	2 smmlv por año

Parágrafo. La sola permanencia de la estructura de la valla no causará el impuesto.

ARTÍCULO 103. Pago del Impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

registro por parte de la de la dependencia competente o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTÍCULO 104. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.
4. Las campañas cívicas de concientización ciudadana siempre y cuando que el mensaje publicitario del patrocinador ocupe un máximo del diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 105. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por los impuestos no pagados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y las correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 106. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 107. Autorización Legal. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1948, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 108. Hecho generador. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos,



CONCEJO MUNICIPAL

exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfiles de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de tomiquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 109. Sujeto pasivo. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas o privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 110. Base Gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, p

or entradas, boletería, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 111. Tarifas. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 112. Requisitos para presentar espectáculos públicos. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio deberá solicitar con quince (15) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, el permiso correspondiente, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Copia del aforo de boletería presentado ante la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y copia.
2. Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será definida por la Secretaría de Gobierno que cubra el valor total definido por la dependencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Fotocopia del Registro Único Tributario RUT.
6. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
7. Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.
8. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.
9. Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exoneración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los impuestos que llegaren a causarse.

Parágrafo 2. En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable al espectáculo.

ARTÍCULO 113. Declaración y pago del impuesto. La declaración del impuesto deberá ser presentada y pagada ante la Secretaría de Hacienda o entidad que ésta determine, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo, en el formulario prescrito por la Administración Municipal. El impuesto deberá corresponder al diez por ciento (10%) del total de la boletería vendida.

De igual manera la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER o derecho al espectáculo cobrado previamente o dentro del valor del consumo.



CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor aforado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver el empresario al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo 2. El empresario podrá distribuir hasta un 5% del total de la boletería como pases de cortesía, los cuales deberán ser previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda y relacionados en la declaración de aforo, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda deberá disponer del personal necesario para adelantar el control de ingreso a los espectáculos, para lo cual deberán estar debidamente carnetizados.

ARTÍCULO 114. Forma de pago. El impuesto se cancelará en la entidad financiera que la Secretaría de Hacienda determine, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

ARTÍCULO 115. Cancelación del permiso. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 116. Espectáculos públicos gratuitos. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 117. No sujeción al impuesto.

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Secretaría de Hacienda, indicando la entidad beneficiaria.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.
4. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del



CONCEJO MUNICIPAL

Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 118. *Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.*

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es un impuesto de orden nacional, cedido a los municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 119. *Sujeto Pasivo.* Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 120. *Base gravable.* La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 121. *Tarifa.* La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 122. *Liquidación del Impuesto.* Este será liquidado por el contribuyente a través de liquidación privada, debiendo devolver las boletas no vendidas para el correspondiente control de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

La declaración deberá ser presentada en los mismos términos que los establecidos para el impuesto de espectáculos públicos definidos en el Artículo 113 del presente Acuerdo y en el mismo formulario prescrito para dicho efecto, debiendo corresponder con el de espectáculos públicos a que se refieren los Artículos 107 y siguientes de este Estatuto.

ARTÍCULO 123. *Forma de pago.* El impuesto se cancelará de manera conjunta con el impuesto de espectáculos públicos definido en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 124. *No sujeciones al impuesto.*

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música contemporánea;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica;
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica;



CONCEJO MUNICIPAL

8. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
9. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
10. Los eventos deportivos, considerados como tales por la Oficina de Deportes que se efectúen en los estadios o centros deportivos dentro del Municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 125. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

CAPITULO IX



CONCEJO MUNICIPAL

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 126. Autorización legal. Leyes 12 de 1932, 69 de 1946 y 643 de 2001 y Decreto Reglamentario 1968 de 2001. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbranse unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
2. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
3. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

ARTÍCULO 127 Hecho generador. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares.

ARTÍCULO 128. Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 129. Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar algo en especie.

ARTÍCULO 130. Rifa. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 131. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos por la explotación de los juegos, boletas vendidas o valor del premio en las siguientes modalidades:

1. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en la explotación de juegos.
2. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.



CONCEJO MUNICIPAL

3. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y/o en los concursos.
4. En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el Artículo 139 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 132. Causación. La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 133. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 134. Prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 135. Requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;



CONCEJO MUNICIPAL

2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
3. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
6. Valor de venta al público de cada boleta.
7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor total de la emisión.
10. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.

ARTÍCULO 136. Requisitos para la autorización. El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de San Vicente de Chucuri. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.



CONCEJO MUNICIPAL

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:
- a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTÍCULO 137. Tarifa. La tarifa es el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos o base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este capítulo.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 138. Obligaciones del operador de la rifa.

1. Realización del sorteo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría de Gobierno con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

2. Obligación de sortear el premio.

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. Entrega de los premios.

El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o collillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. Verificación y entrega del premio.

La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Secretaría de Gobierno dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 139. Tarifa del impuesto de juegos. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
Máquinas tragamonedas o electrónicos.	15% de un SMMLV por máquina



CONCEJO MUNICIPAL

Mesas de Billar, Billarín y Pool.	6% de un SMMLV por mesa
Canchas de Tejo, mini tejo, tiro al blanco y bolo criollo.	6% de un SMMLV por cancha
Juegos de mesa y rana	3% de un SMMLV por juego
Galleras	6% de un SMMLV por unidad
Otros juegos	2% de un SMMLV por juego

ARTÍCULO 140. Causación del impuesto de juegos. El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre.

Quando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

ARTÍCULO 141. Presentación y pago de las declaraciones del impuesto de juegos. La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse en las entidades financieras definidas para tal efecto.

La declaración del Impuesto de Rifas Menores o Azar se presentará dentro de los tres (3) días siguientes ante la Secretaría de Hacienda o la entidad que ésta determine, en la en el formulario prescrito por la Administración Tributaria.

ARTICULO 142. Exenciones. Estarán exentos del pago de derechos de explotación de rifas, las realizadas por las Juntas de Acción Comunal, por los alumnos en promociones de bachilleres de los colegios del Municipio y las realizadas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio y aquellos con los que se tenga convenio.

CAPITULO X

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 143. Autorización legal. El impuesto de alumbrado público está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 2424 de 2006.

ARTICULO 144. Servicio de alumbrado público. Es el servicio público esencial, regido por los Artículo 56 y 365 de la Constitución Política, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o



CONCEJO MUNICIPAL

peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

ARTICULO 145. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es el servicio de alumbrado público existente en el municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTICULO 146. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, poseedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

Parágrafo: Términos a tener en cuenta para la determinación del impuesto

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos

industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.



CONCEJO MUNICIPAL

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema Interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 KVA.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTICULO 147. Base gravable y tarifas. El impuesto al servicio de alumbrado público se establece acorde a los estratos socioeconómicos para el sector residencial urbano y rural, sector rural no estratificado, usos del suelo y de acuerdo al consumo y capacidad instalada para los otros sectores. Las tarifas se determinan teniendo en cuenta los porcentajes determinados en la siguiente tabla, y cobro sobre Unidades de Valor Tributario – UVT, para aquellos contribuyentes a los que no se les factura servicio domiciliario de energía, por ser generadores o cogeneradores, de acuerdo a su capacidad instalada o de transmisión de energía o por su relación directa con el sistema de energía eléctrica existente el Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ



CONCEJO MUNICIPAL

ESTRATO Y SECTOR	TARIFAS % y/o UVT
PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
Estrato 1 y 2	15%
Estrato 3 y 4	17%
Estrato 5 y 6	18%
Urbanos sin estratificación	17%
Rurales sin estratificación	10%
USOS DEL SUELO	
Industriales, Comerciales y de Servicios	19%
Sector Financiero, discotecas, bares, griles y similares, salas de juegos y casinos, antenas de telefonía celular, radio y televisión	22%
Oficiales y notarias	19%
Colegios Públicos	10%
Rurales con actividades industriales y petroleras	22%
Estaciones de Bombeo, Cargue y descargue de combustibles	22%
AUTOGENERADORES Y/O COGENERADORES	
CAPACIDAD INSTALADA	
De 0 a 5.000 KVA	55 UVT
De 5.001 a 50.000 KVA	85 UVT
De 50.001 en adelante	105 UVT
SUBESTACIONES Y LINEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA QUE GENEREN, TRANSMITAN, TRANSFORMEN O DISTRIBUYAN ENERGIA	
De 0 a 5.000 KVA	85 UVT
De 5.001 a 50.000 KVA	125 UVT
De 50.001 a 100.000 KVA	145 UVT



CONCEJO MUNICIPAL

De 100.001 en adelante

185 UVT

Parágrafo. Cuando un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de empresas comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado se le aplica la tarifa establecida por el consumo facturado del servicio de energía definido en la tabla.

ARTÍCULO 148. Responsables del recaudo. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el Municipio de San Vicente de Chucuri serán las responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía y será transferido al Municipio de forma mensual dentro de los plazos que para el efecto se acuerda con las empresas prestadoras del servicio.

La Secretaría de Hacienda conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

Cuando no haya lugar a la generación de recibo de cobro por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, la Secretaría de Hacienda adelantará el cobro correspondiente teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el artículo anterior.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con la Resolución No. 122 de septiembre 8 de 2011 y Resolución No. 005 de enero 26 de 2012, de la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS "CREG" y/o por las demás normas que las adicionen o modifiquen, el Municipio, reconocerá el costo del servicio de recaudo y facturación, en que incurren los responsables del recaudo de la contribución del servicio de alumbrado público, para lo cual se autoriza a la Administración Municipal para suscribir los contratos y/o convenios para la facturación y recaudo, los cuales se registrarán por las normas mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO 149. Declaraciones responsables y sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria o los responsables del impuesto que no sean sujetos al cobro y recaudo del impuesto por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado o impuesto a cargo durante el período dentro de las fechas que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 150. Destinación. Los recursos que se obtengan por concepto de impuesto de alumbrado público, serán destinados a pago de la operación, administración, mantenimiento, reposición, modernización y servicio de alumbrado público.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 151. Autorización legal. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, está autorizado por el parágrafo del artículo 49 de la Ley 14 de 1983, parágrafo del artículo 214 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 138 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 152. Naturaleza. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen directo, que recae sobre los vehículos de servicio público de carga y pasajeros matriculados en la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 153. Naturaleza y hecho generador. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 154. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica propietario o poseedor del vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 155. Causación del impuesto. El impuesto se causa el 1º de enero de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 156. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos nuevos o usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la liquidación y cobro será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 157. Tarifa. La tarifa aplicable a los vehículos gravados será:

- a) Vehículos hasta de 150 millones el dos por mil (2.0x1000), sobre el avalúo comercial fijado por el Ministerio de Transporte.
- b) Vehículos de más de 150 millones uno punto cinco por mil (1.5x1000), sobre el avalúo comercial fijado por el Ministerio de Transporte.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 158. Liquidación y pago del impuesto. La Inspección de Tránsito y Transporte, liquidará el impuesto a pagar de los vehículos de servicio público matriculados en el Municipio.

El plazo para pagar el impuesto será hasta el último día hábil del mes marzo de cada año. A partir del 1º de abril se correrán intereses moratorios a la tasa legal vigente y hasta la fecha del pago.

El pago se realizará en las entidades financieras definidas por la Administración.

ARTÍCULO 159. Valor mínimo del impuesto. El valor mínimo del impuesto de circulación y tránsito será de una UVT al año.

ARTÍCULO 160. Cancelación de Matrícula. Cuando un vehículo inscrito en la Inspección de Tránsito y Transporte, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la matrícula dentro de los tres (3) meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar solicitud en formato diseñado para tal fin.

ARTÍCULO 161. Obligatoriedad del pago del impuesto. Para el adelanto de cualquier trámite ante la Inspección de Tránsito y Transporte, será necesario estar a paz y salvo con el impuesto de circulación y tránsito.

La omisión de este requisito por parte de los funcionarios de la Inspección de Tránsito y Transporte será considerada como falta gravísima y conllevará a las acciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 162. Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 164. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, caprino, lanar y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 165. Sujeto pasivo. Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de San Vicente de Chucuri.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 166. Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio.

ARTÍCULO 167. Tarifa. Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

ARTÍCULO 168. Período Gravable. El período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados deberán declarar y pagar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda o entidad financiera que ésta determine, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato que determine la Administración Municipal, junto con el impuesto de degüello de ganado mayor de orden departamental.

La mora en el pago generará intereses moratorios a cargo del responsable de la obligación.

ARTÍCULO 169. Requisitos Para El Sacrificio. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto

ARTÍCULO 170. Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTÍCULO 171. Procedimiento tributario para el Impuesto de degüello de ganado menor. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 172. Guía de degüello. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 173. Tarifa. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 174. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 175. Sujeto activo. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 176. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 177. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 178. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 179. Declaración y pago. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XIV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 180. Autorización legal. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por los artículos 2 de la Ley 322 de 1996 y 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 181. Hecho generador. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 182. Sujetos pasivos. La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. *Los contribuyentes del Impuesto Predial.*
2. *Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros.*

ARTÍCULO 183. Base gravable. La constituye el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio

Parágrafo. Cuando quien ejerce las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio es el mismo propietario del inmueble, la sobretasa bomberil se liquidará únicamente sobre el impuesto predial.

ARTÍCULO 184. Tarifa. La tarifa se establece en el 5% del valor liquidado del impuesto predial y un 8% sobre impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 185. Destinación. Los recursos obtenidos por la Sobretasa Bomberil serán destinados al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, maquinas, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que alienda el Cuerpo de Bomberos voluntarios con el cual se tenga contrato o convenio.

El manejo de los recursos recaudados por este concepto, serán manejados en cuenta independiente y a cargo de la Secretaría de Hacienda, y transferidos conforme se establece en el contrato o convenio suscrito con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.



CONCEJO MUNICIPAL

El control en el manejo de los recursos será adelantado por la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO XV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 186. Autorización legal. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 187. Impuesto sobre vehículos automotores. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de San Vicente de Chucuri el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucuri.

ARTÍCULO 188. Definición. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores

ARTÍCULO 189. Elementos del impuesto sobre vehículos automotores.

1. **Hecho Generador:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **Sujeto Pasivo:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Base Gravable:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **Tarifa:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y las que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 190. Autorización legal. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 191. Hecho generador y tarifa. Constituya hecho generador de la Estampilla Pro Cultural los actos y contratos y sus adiciones, que se suscriban con el Municipio, la Personería Municipal, el Concejo Municipal, sus entidades descentralizadas y las empresas industriales y comerciales o de servicios públicos del orden municipal, sobre los siguientes actos y documentos:

1. Las órdenes de pago a favor de las personas naturales o jurídicas producto de cualquier tipo de contratación con cargo al tesoro del municipio y sus entidades descentralizadas descontando impuestos nacionales, pagarán un dos por ciento (2%) del valor total de la cuenta.
2. Las ordenes de consultoría y prestación de servicios profesionales que celebre el Municipio con personas naturales y/o jurídicas, pagara el dos por ciento (2%) del valor total de la cuenta.
3. Toda clase de certificado, permisos, representaciones legales, actas y copias de documentos que deban expedir los funcionarios municipales y gerentes o directores de Institutos Descentralizados se efectuara sobre medio salario mínimo legal diario vigente (SMLDV).
4. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se posesionen ante un juez, notario, o ante el señor Alcalde, se afectaran teniendo en cuenta el salario a devengar, así: 0.50% para quienes devengan entre dos y tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, 0.75% para quienes ganan más de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, 1% para quienes devengan más de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Las matrículas de servicios públicos domiciliarios de estrato tres en adelante pagarán un uno por ciento (1%) del valor de la matrícula.
6. Todo permiso para efectuar una rifa pagara el uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 192. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
2. Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

3. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
4. Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
5. Dotación de las bibliotecas.
6. Para la dotación de museos.
7. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional.
8. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 193. Exenciones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura

1. Los contratos y/o convenios para la atención de las instituciones de atención integral del adulto mayor en centros de vida de propiedad del Municipio o de entidades sin ánimo de lucro, así como para la construcción de los mismos.
2. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
3. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
4. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 194. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 195. Liquidación y pago. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos por el beneficiario del acto o sanción de manera directa y sobre la liquidación que adelante la Secretaría de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 196. Autorización. La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTÍCULO 197. Hecho generador y tarifa. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho con el Municipio de San Vicente de Chucuri, sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal, el Concejo Municipal y empresas industriales y comerciales del Municipio. La tarifa se establece en el 4% del valor de cada uno de los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 198. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 199. Destinación. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 200. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y Centros de Bienestar tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

La alcaldía por medio de la Secretaría de Desarrollo Social mantendrá una base de datos de personas beneficiarias y los que aún no lo son, con el fin de hacer la planeación de los centros vida.

ARTÍCULO 201. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida.** El conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser



CONCEJO MUNICIPAL

clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

- c) *Atención Integral.* Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) *Atención Primaria al Adulto Mayor.* Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) *Geriatría.* Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) *Gerontólogo.* Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) *Gerontología.* Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 202. Exenciones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro bienestar del adulto mayor.

- 1. Los contratos y/o convenios con las instituciones de atención integral del adulto mayor en centros de vida y centros de bienestar de propiedad del Municipio o de entidades sin ánimo de lucro, así como para la construcción de los mismos.
- 2. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- 3. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.



CONCEJO MUNICIPAL

4. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 203. Liquidación y pago. El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

CAPITULO XVIII

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 204. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 205. Entidades que tendrán derecho a participar en las plusvalías. El Municipio de San Vicente de Chucuri y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 206. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

1. Las autorizaciones específicas para:

a) Destinar el inmueble a un uso más rentable, o

b) Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

- i. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - ii. la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
 - iii. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - iv. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
2. La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

Parágrafo 1. Se entiende por autorización específica:

- a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumentos en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

Parágrafo 2. En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 207. Exigibilidad. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del Artículo 206 de este Acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del Artículo 206 de este Acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



CONCEJO MUNICIPAL

3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

Parágrafo 1. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del Artículo 206, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones consideradas en el literal a) de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo, o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía se efectuará por jurisdicción coactiva si ello es necesario.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de Índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 208. Tratamiento preferencial. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos



CONCEJO MUNICIPAL

1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 209. Determinación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 210. Liquidación de la participación en plusvalías. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 022 de 2003 mediante el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente de Chucurí o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 211. Tarifa de la participación en plusvalías. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 212. Autorización al alcalde para la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 213. Reglamentación. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 214. Administración del tributo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XIX

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 215. *Obras que se puede ejecutar por el sistema de valoración.* Podrán ejecutarse por el sistema de valoración las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 216. *Base de distribución.* Para liquidar la contribución de valoración se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 217. *Presupuesto de la obra.* Decretada la construcción de una obra por el sistema de valoración, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 218. *Plazo para la distribución y liquidación.* La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valoración por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valoración municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valoración.



CONCEJO MUNICIPAL

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 219. Pago de la contribución de valorización. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 220. Plazo para el pago de la contribución. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 221. Mora En El Pago. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 222. Definición. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

Parágrafo 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de San Vicente de Chucuri, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de San Vicente de Chucuri y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 223. Hecho generador. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 224. Sujeto pasivo. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 225. Base gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 226. Inmuebles no gravados. Los únicos inmuebles no gravados con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 227. Régimen especial. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo 1. Requisitos. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.



CONCEJO MUNICIPAL

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

Parágrafo 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 228. Estatuto de valorización. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: Decretación, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

ARTÍCULO 229. Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 230. Cobro coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto y el manual de recuperación de cartera.

CAPITULO XX

**CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS
DE OBRA PÚBLICA**



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 231. Autorización Legal. La contribución se autoriza por las Leyes 418 de 1997, 1106 de 2006 y Decreto Nacional 399 de 2011.

ARTÍCULO 232. Hecho generador. La suscripción o la adición de contratos de obra pública que se celebren con el Municipio.

Parágrafo. Se considera obra todo contratos de construcción y urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directamente o indirectamente edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como electricidad, plomería, cañería, mampostera, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción. (Con. DIAN - marzo de 2016)

El carácter de público lo constituye la celebración con el municipio y sus entidades descentralizadas, Personería, Concejo Municipal o con sus empresas industriales y comerciales.

ARTÍCULO 233. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos de obra pública y las adiciones al valor de los existentes.

Parágrafo 1º. Cuando el Municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º. En los consorcios o uniones temporales, los consorciados o unidos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de su participación.

ARTÍCULO 234. Base gravable. El valor total del contrato o de la respectiva adición, anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 235. Causación. La contribución se causa en el momento del pago o pagos que se efectúen al contratista.

ARTÍCULO 236. Tarifa y recaudo. El 5% del valor total del contrato o de la respectiva adición.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público descontará de cada cuenta a pagar al contratista el valor correspondiente a la contribución especial sobre contratos de obra pública.

ARTÍCULO 237. Fonset. De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 399 de 2011, los fondos recaudados deberán ser llevados al Fondo Cuenta Territorial de seguridad y convivencia ciudadana, el cual deberá ser administrado por Alcalde, quién podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 238. Destinación. Su destinación será exclusivamente para dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 239. Competencia general de la administración tributaria municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. El cobro coactivo y su ejecución será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 240. Principio de Justicia. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 241. Norma General de Remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Vicente de Chucurí conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda o Administración Tributaria cuando se haga referencia a:



CONCEJO MUNICIPAL

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 242. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 243. Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN, con la Cédula de Ciudadanía o tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 244. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 245. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 246. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 247. Actualización del registro de contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 248. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante envío por correo de la correspondiente factura a la dirección registrada por la Administración, por el contribuyente o la establecida por cruces de información.

Parágrafo 1. Notificación personal. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Parágrafo 2. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o entidad responsable se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Parágrafo 3. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 249. Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios Impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los Impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2 del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTÍCULO 250. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 251. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y se procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de diez (10) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación y simultáneamente mediante publicación en la página Web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 252. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 253. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos de la obligación de declarar y pagar los tributos municipales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad vigente del Municipio, personalmente o por medio de sus representantes, en el caso de los patrimonios autónomos por el administrador.

ARTÍCULO 254. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II



CONCEJO MUNICIPAL

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 255. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas a continuación, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención en la fuente de industria y comercio.
3. Declaración del impuesto de delineación urbana.
4. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público.
5. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos.
6. Declaración del impuesto de juegos y Azar.
7. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo 1. Los formularios de declaración de que trata el presente artículo deberán ser puestos a disposición por la Administración a través de la Pagina Web del Municipio o suministrados directamente al contribuyente.

Parágrafo 2. Las declaraciones contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo deberán presentarse una por cada hecho gravado.

Parágrafo 3. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 256. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este decreto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse.



CONCEJO MUNICIPAL

5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.
 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Retención en la Fuente de ICA, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
 8. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.
- En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.
- La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.
8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Parágrafo 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando así lo exija.

Parágrafo 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Parágrafo 3. Para las declaraciones señaladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar un formulario de utilización múltiple que no podrá diligenciarse, en cada caso, sino para un impuesto.

La declaración a que se refieren el numeral 6 del artículo anterior, se presentará en el formulario que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DAF.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 257. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 258. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias y facturación oficial. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos, tasas contribuciones o multas por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

En el caso del impuesto de alumbrado público su aproximación se dará al múltiplo de cien más cercano

ARTÍCULO 259. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale en este estatuto y la Secretaría de Hacienda. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 260. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 255 del presente Acuerdo se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia de Pago.

ARTÍCULO 261. Reserva de las declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 262. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.



CONSEJO MUNICIPAL

Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de un (1) año contado a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de azar y espectáculos, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 263. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 264. Correcciones por diferencias de criterios. Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Administración Tributaria en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá



CONCEJO MUNICIPAL

corregir la declaración siguiendo el procedimiento de corrección de las declaraciones que se señale, pero no deberá liquidar sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 265. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 3% de la sanción de por extemporaneidad de que trata este Acuerdo, sin que exceda de dos millones de pesos (\$2.000.000).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 266. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detectan inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, emitirá el acto administrativo correspondiente que determine la corrección realizada, sin que sea necesario notificar al contribuyente sobre el cambio o ajuste realizado.

ARTÍCULO 267. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las



CONCEJO MUNICIPAL

declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 268. *Firmeza de la declaración privada.* La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento Especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 269. *Declaraciones presentadas por no obligados.* Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 270. *Derechos y obligaciones del contribuyente.* Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de San Vicente de Chucuri.

Derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener paz y salvo municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

Obligaciones y deberes:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, las declaraciones y auto-liquidaciones privadas en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos y/o decretos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 271. Deber de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 272. Obligaciones de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.



CONCEJO MUNICIPAL

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulan en el presente Acuerdo.
5. Dentro de los plazos establecidos por el municipio, comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar sus registros, y
6. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 273. Obligación de informar al cese de actividades. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente al cierre de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 274. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 275. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 276. Obligación de atender requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de



CONCEJO MUNICIPAL

información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 277. *Emplazamiento para corregir.* Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 288. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 278. *Deber de conservar informaciones y pruebas.* Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 279. *Libro fiscal del registro de operaciones.* Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de



CONCEJO MUNICIPAL

operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

TÍTULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 280. *Facultad de imposición.* Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda esté facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 281. *Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.* Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 282. *Prescripción de la facultad de sancionar.* Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 283. *Sanción mínima.* El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 284. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 285. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de quince (15) UVT.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de setenta y cinco (75) UVT.
4. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo, o al establecido para el número máquinas, mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto



CONCEJO MUNICIPAL

administrativo que impone la sanción, sin que exceda del ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto a cargo.

5. En el caso que la omisión se refiera al pago de los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto a cargo.
6. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
7. Cuando la omisión de la declaración se refiera al impuesto de alumbrado público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.
8. En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del tres por ciento (3%) por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del ciento sesenta (160%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

Parágrafo 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto unificado de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a



CONCEJO MUNICIPAL

la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 286. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a una cuarta parte ($1/4$) de una UVT vigente, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucuri.

Los obligados a declarar sobre tasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 287. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento o auto de inspección tributaria. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en dicho período y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucuri.

Cuando no haya ingresos en el período, la sanción será de tres (3) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 288. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:



CONCEJO MUNICIPAL

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, auto de inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por tres (3%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 289. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será



CONCEJO MUNICIPAL

equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290. Sanción por error aritmético. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 291. Sanción por mora. La sanción por mora en el pago de los tributos Municipales se liquidará de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 292. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 293. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto



CONCEJO MUNICIPAL

Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de mora liquidación o factura de obligaciones tributarias. Las liquidaciones o facturación de tributos municipales causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 294. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 295. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cuatro mil (4.000) UVT.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción a aplicar será de veinte (20) UVT.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de quince (15) días para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ



CONCEJO MUNICIPAL

se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 296. Sanción de clausura y sanción por incumplirla. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres (3) días calendario, la segunda vez por quince (15) días calendario, la tercera vez por un (1) mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 297. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 272 de este Acuerdo y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuatro (4) UVT.

ARTÍCULO 298. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la



CONCEJO MUNICIPAL

ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

ARTÍCULO 300. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, estas sanciones se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 301. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 302. Sanción por Improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 303. Sanción De Declaratoria De Insolvencia. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 304. Efectos de la declaratoria de insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:



CONCEJO MUNICIPAL

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 305. Procedimiento para decretar la insolvencia. El Secretario de Hacienda, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 306. Sanción por infracciones urbanísticas en colocación de vallas. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasaré entre veinticinco (25) UVT y setenta y cinco (75) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 307. Multa por ocupación indebida de espacio público. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de vehículos, carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) UVT.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta una (1) UVT.

ARTÍCULO 308. Sanción en el impuesto de degüello de ganado. Todo fraude en la declaración del impuesto de degüello de ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado más los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 309. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 107 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente a 15 UVT.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 310. Sanción por no reportar novedad o mutación. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) UVT.

ARTÍCULO 311. Sanción por cancelación ficticia. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinte por ciento (20%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 312. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada o en UVT, que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 313. *Facultades de fiscalización e investigación.* La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 314. *Competencia para la actuación fiscalizadora.* Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia o de la Alcaldía en general, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 315. *Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.* Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de



CONCEJO MUNICIPAL

determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 316. *Inspecciones tributarias y contables.* En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 317. *Emplazamientos.* Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarte un emplazamiento para corregir, con el fin de qué dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 288 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTÍCULO 318. *Independencia de las liquidaciones.* La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 319. *Liquidaciones oficiales.* En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 320. *Facultad de corrección aritmética.* La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las



CONCEJO MUNICIPAL

declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 321. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 322. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 323. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 324. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 325. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.



CONSEJO MUNICIPAL

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 326. Ampliación al requerimiento. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 327. Corrección provocada por el requerimiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 328. Término y contenido de la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión, se suspenderá mientras dure la inspección cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;



CONCEJO MUNICIPAL

- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 329. Estimación de base gravable. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedir la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 330. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 331. *Inexactitudes en las declaraciones tributarias.* Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 332. *Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.* Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 333. *Emplazamiento previo por no declarar.* Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 287 de este Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 334. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los Artículos 343 y 344 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 335. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación de las liquidaciones oficiales o resoluciones imponen las sanciones, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 336. Término para resolver el recurso de reconsideración. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

ARTÍCULO 337. Recurso De Reposición. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

ARTÍCULO 338. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 339. Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición.
El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El trámite a seguir para la admisión o inadmisión del recurso de reconsideración y de reposición, será el establecido en los artículos 723 a 729 del E.T.N.

ARTÍCULO 340. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.
Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 341. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



CONCEJO MUNICIPAL

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 342. Silencio administrativo positivo. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 343. Confesión. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 344. Testimonio. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 345. Prueba documental. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 346. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la



CONCEJO MUNICIPAL

Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionario y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 347. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 348. Prueba contable. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 349. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 350. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 351. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la T Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 352. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 353. *Las circunstancias que los hacen acreedores a una exención.* Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria en caso de investigación.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 354. *Sujetos pasivos.* Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 355. *Responsabilidad Solidaria.* Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 356. *Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.* Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO IX



CONCEJO MUNICIPAL

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 357. Lugar de pago. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 358. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resultan como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 359. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 360. Facultad para fijarlos. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 361. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



CONCEJO MUNICIPAL

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 362. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remata de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO X

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 363. Compensación. La compensación en materia tributaria en el Municipio de San Vicente de Chucuri tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil, artículos 1714 y siguientes.

ARTÍCULO 364. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda para la realización del pago.

TITULO XI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 365. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 366. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.



CONCEJO MUNICIPAL

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 367. *El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.* Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 368. *Facultad del secretario de hacienda.* El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO XII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 369. *Competencia.* Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 370. *Aplicación.* El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de San Vicente de Chucurí para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 371. *Títulos Ejecutivos.* Prestan mérito ejecutivo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de San Vicente de Chucuri para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de San Vicente de Chucuri.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.
9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 372. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



CONCEJO MUNICIPAL

TITULO XIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 373. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en los Artículos 370 y 426 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 374. Vía persuasiva. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 375. Competencia para investigaciones tributarias. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 376. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 377. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 378. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 376 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 379. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 380. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 381. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 382. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.



CONCEJO MUNICIPAL

3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 383. Trámite de excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 384. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 385. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 386. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración



CONCEJO MUNICIPAL

Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 387. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 388. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 389. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información al tenor de lo previsto en el Artículo 295 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 390. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.



CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 391. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 392. Trámite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte



CONCEJO MUNICIPAL

en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 393. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 394. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 395. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de



CONCEJO MUNICIPAL

entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 396. *Suspensión por acuerdo de pago.* En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, previa determinación del saldo a pagar.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 397. *Cobro ante la jurisdicción ordinaria.* La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 398. *Auxiliares.* Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 399. *Aplicación de depósitos.* Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por el Municipio, que no fueren reclamados por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

TITULO XIV

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 400. Competencia. Corresponde al Concejo Municipal de San Vicente de Chucuri otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 401. Causas justas graves. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave.

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Vicente de Chucuri, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando del impuesto predial se trate, que el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales, vehiculares y aquellas definidas como cesiones obligatorias a favor del municipio.

ARTÍCULO 402. De la solicitud de condonación. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de Hacienda y del Tesoro Público, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Secretario de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su trámite.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI



CONCEJO MUNICIPAL

- 1) Fotocopia de la escritura pública.
- 2) Certificado de libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 403. *Facultad del concejo.* El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XV

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 404. *Devolución de saldos a favor.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 405. *Competencia funcional de las devoluciones.* Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 406. *Término para solicitar la devolución de saldos a favor.* La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 407. Término para efectuar la devolución. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 408. Verificación de las devoluciones. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 409. Rechazo e Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 260 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.



CONCEJO MUNICIPAL

- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 267 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 410. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Vicente de Chucuri, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 411. Devolución de retenciones no consignadas. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 412. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Vicente de Chucuri, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los cincuenta (50) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 413. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que



CONCEJO MUNICIPAL

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 414. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 415. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 416. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 417. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 418. Facultades del secretario de hacienda. Secretario de Hacienda tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial, siempre y cuando dicha dación en pago sea benéfica para la Administración.

TITULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 419. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 420. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional. El valor de las sanciones, intereses y multas previstas en este Estatuto se actualizarán conforme a las prescripciones de los artículos 867-1, 868 y 868-1 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 422. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por el presente estatuto. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 423. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella, deberá publicarlo.

ARTÍCULO 424. Aplicación del procedimiento a otros tributos. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos tasas y contribuciones y demás haberes administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia o que llegaren a existir.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 425. Aplicación de otras disposiciones. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no puedan ser atendidas o resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ



CONCEJO MUNICIPAL

de manera preferente de acuerdo a los códigos y actuaciones correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 426. Facultades especiales. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos o UVT de las rentas por comodatos, contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, sanciones, fotocopias, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la Administración Municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias legales o los cambios en los costos de los servicios.

ARTÍCULO 427. Vigencias y derogatorias. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 052 de 2012, en sus artículos 1 a 369, 376 a 383, 392 a 453 y 471 a 714.

Se expide en San Vicente de Chucurí, a los Veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

EL PRESIDENTE

ELADIO SILVA MURCIA

EL SECRETARIO

OSCAR A. JIMENEZ CASTIBLANCO



CONCEJO MUNICIPAL

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI

CERTIFICAN

Que el presente Acuerdo No. **038** "POR EL CUAL SE ADOPTA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI", fue
leído, discutido y aprobado en dos diferentes Sesiones Extraordinarias celebradas
los días diecinueve (19) y veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO


ELADIO SILVA MURCIA


OSCAR A. JIMÉNEZ CASTIBLANCO

4/4



Calle 11, 10-07 Código Postal 606531 - Teléfono: 6254582 - 6255211 - 6255999 - 6254290
contratados@sanvicentechucuri-santander.gov.co - www.sanvicentechucuri-santander.gov.co

OMAR ACEVEDO RAMIREZ
Alcalde Municipal

LUIS EMILIO CUEVAS PINZON
Secretario General y de Gobierno

en la ley 136 de 1994.

Que para la publicación del Acuerdo No 038 de 2016 se dio cumplimiento a lo dispuesto

HACEN CONSTAR

EL SUSCRITO ALCALDE Y EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

OMAR ACEVEDO RAMIREZ
Alcalde Municipal

Se sanciona y se ordena la publicación del Acuerdo No 038 de 2016 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI".

ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
Respacho del señor Alcalde Diciembre Veintiocho (28) de 2016.

LUIS EMILIO CUEVAS PINZON
Secretario General y de Gobierno

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI"

Se recibe en original y dos (02) copias el Acuerdo Municipal No 038 de 2016



Proyectos de Acuerdo	Código TRD 10.32.01	Actualización 28-12-2015	Versión 03	Pág. 1 de 1
----------------------	------------------------	-----------------------------	------------	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

